

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 73001-33-33-007-2021-00239-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Henry Clavijo Olarte
Apoderado: Fabio Eduardo Vásquez Henao
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Tema: Caducidad

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 05 de noviembre de 2020 la parte actora¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante Dian, a fin de que se acojan, como pretensiones principales, las siguientes:

Se declare la nulidad de la Resolución No. 001746 del 06 de marzo de 2020, *“mediante la cual se resolvió la solicitud de declaratoria de silencio administrativo”*.

Se declare que operó el silencio administrativo positivo *“establecido en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, dentro del proceso con expediente GO 2015 2016 000555 debido a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN no notificó en el termino de un año la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado el 03 de diciembre de 2018 contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000024 del 1 de octubre de 2018.”*.

Se tenga fallado el recurso de reconsideración presentado el 03 de diciembre de 2018 a favor del señor Henry Clavijo, en el sentido en que se revoque la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000015 del 28 de junio de 2018, con relación a la imposición de la sanción del artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

De otro lado, como pretensiones subsidiarias, reclamó:

Se declare la nulidad de la Resolución 992232019000042 del 23 de septiembre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de

¹ Por conducto de apoderado.

Revisión No. 092412018000024 del 01 de octubre de 2018, por no haber sido notificada oportunamente.

Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000024 del 01 de octubre de 2018, mediante la cual se impuso sanción por la suma de \$135.940.000 al aquí demandante.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, *“se declare que (el actor) no adeuda suma alguna por la sanción del 658-1 con ocasión del impuesto sobre la renta del año gravable 2015.”*

Para finalizar pide que a la demandada se le condene en costas y agencias en derecho.

1.2. La providencia recurrida

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 04 de febrero de 2022, rechazó la demanda por caducidad del medio de control, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Observa esta administradora de justicia que el extremo demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 001746 del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la existencia del silencio administrativo positivo en el expediente GO 2015 2016 000555, debido a que la DIAN no notificó en el término de un año la resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado el 03 de diciembre de 2018, contra la liquidación oficial de revisión No. 092412018000024 del 01 de octubre de 2018, y, como consecuencia de ello, se tenga fallado el recurso de reconsideración a favor del actor, en el sentido de revocar la liquidación oficial de revisión No. 092412018000024 del 01 de octubre de 2018, con relación a la imposición de la sanción del artículo 658-1 del Estatuto Tributario y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Sin embargo, como a folio 149 del archivo “04Demanda_compressed” de la subcarpeta “004ExpedienteJuzgado41AdministrativoBogota” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa la certificación de acto administrativo impresa el día 12 de julio de 2020, en donde la Coordinación de Secretaría de Recursos de la DIAN señala que la notificación de la “RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA PETICIÓN DE PARTE DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ATADO A LIQUIDACIONES OFICIALES”, que cuenta con el consecutivo No. 1746 del 06 de marzo de 2020, fue notificada por edicto conforme lo señala el artículo 565 inciso 2º del Estatuto Tributario, el cual fue fijado el día 06 de junio de 2020 y desfijado el día 23 de junio de 2020, quedando ejecutoriado el día 24 de junio de 2020, el término de caducidad del presente medio de control se empezará a contabilizar a partir del 23 de junio de 2020 al 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, como el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido a que el país se estaba viendo afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y, en virtud de esto, el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020, por medio del cual adoptó como medida de prevención, la suspensión de los términos

judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día 20 de ese mismo mes y año, medida que se fue prorrogando con algunas otras excepciones, a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, hasta el 30 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron el día 01 de julio de 2020.

Igualmente, obra indicar que con la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas necesarias para el conteo de los términos prescripción y caducidad, los cuales se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura, precisado que: i) Cuando se decretó la suspensión de los términos, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente; y, ii) Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior quiere decir que el término de caducidad que se encontraban corriendo para el día 16 de marzo de 2020, se suspenderá durante el término que duró dicha suspensión de términos, es decir, tres (3) meses y catorce (14) días, y, solo a quienes les restaba el término de un mes para presentar la demanda cuando ocurrió la suspensión, se les otorgó un mes adicional contado desde el día del levantamiento de la suspensión de términos; de manera que, como en el presente asunto la caducidad empezaría a contarse cuando ya estaban suspendidos los términos, el Despacho contabilizará la caducidad del presente asunto a partir del día siguiente al levantamiento de los términos-01 de julio de 2020-, es decir, desde el 02 de julio de 2020 al 02 de noviembre de 2020, pero como el de reanudación era día feriado y por tanto, inhábil, el vencimiento de la caducidad tendría lugar el día 03 de noviembre de 2020.

Finalmente, como a folio 1 del archivo "01ActaRepartocompressed" de la subcarpeta "004ExpedienteJuzgado41AdministrativoBogota" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, reposa el acta individual de reparto emitida por la Oficina de Apoyo- Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sede Can, en donde se aprecia que la demanda fue presentada en esa Oficina Judicial el día 05 de noviembre de 2020, es evidente que para esa fecha ya se había superado el término de caducidad del medio de control, aspecto que impide al Despacho asumir el conocimiento del mismo, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual, la demanda será rechazada ordenando la devolución de sus anexos cuando hubiere operado la caducidad, razón por la cual, se procederá a ello."

1.3. El recurso de apelación

La parte actora expresó desacuerdo con la decisión antepuesta bajo los siguientes razonamientos:

Indicó que el 30 de octubre de 2020 fue radicada la demanda y sus anexos al correo electrónico scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con copia a la contraparte a la dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Señaló que el 03 de noviembre de 2020 el anterior correo de radicación fue reenviado a la dirección electrónica demandassec04tadmcdm@cedoj.ramajudicial.gov.co.

Mencionó que, no obstante lo anterior, la base de consulta de proceso sólo hasta el 05 de noviembre de 2020 reportó como radicada la demanda en el presente asunto, cuando es claro que la misma se presentó desde el 30 de octubre de 2020.

Anotó que al observar que la base de consulta de procesos mostraba como fecha de radicación de la demanda el 05 de noviembre de 2020, el 27 de enero de 2021 radicó electrónicamente un memorial ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, precisamente con el fin de aclarar y evitar que fuera rechazada la demanda por motivo de la caducidad del medio de control.

Relató que el 11 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B- profirió auto decretando su falta de competencia, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Resaltó que el citado auto contiene en el primer párrafo de los antecedentes, la constancia de la fecha en que fue radicada la demanda, en donde textualmente señala que ocurrió el 30 de octubre de 2020.

Narró que luego vino la remisión del expediente de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué, por lo que el proceso finalmente quedó asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 30 de noviembre de 2021.

Concluyó que, por lo anterior, a pesar del reporte que aparece en el portal de consulta de procesos, expuesta la trazabilidad en líneas atrás y con fundamento en los soportes anexos del recurso, se demuestra de manera suficiente que la demanda se radicó inicialmente el 30 de octubre de 2020 al correo electrónico scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y el 03 de noviembre de 2020 se remitió nuevamente al correo electrónico demandassec04tadmcdm@cedoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto, es improcedente el rechazo de la demanda por caducidad.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Además, es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, en virtud a lo dispuesto por el artículo 243-1 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, la Sala se ocupará de analizar si en este caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3. Análisis de la Sala

2.3.1. Caducidad

El medio de control que nos ocupa, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, en relación con la oportunidad para la presentación de la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

Así, la norma en cita prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de los 4 meses siguientes de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto particular.

Ahora bien, con respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

Recopilando lo anterior, el Consejo de Estado, en providencia del 08 de junio de 2016, dentro del proceso bajo el radicado 68001-23-33-000-2014-00088-01(54067), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó:

“La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada, no se suspende y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.”

2.3.2. Sobre la suspensión de la caducidad

El Decreto Ley 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre el asunto de este título indicó:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
(...)”*

Mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela.

La anterior medida se prorrogó hasta la promulgación del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*, en el cual se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.”

2.3.3. Caso concreto

En el presente asunto, a través de la *“Certificación Acto Administrativo”*², emitida por la Coordinación de Secretaría de Recursos de la DIAN, es posible establecer que la Resolución 1746 del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual *“(…) RESUELVE LA PETICIÓN DE PARTE DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ATADO A LIQUIDACIONES OFICIALES”*, fue notificada por edicto, en los términos dispuestos en el artículo 565 inciso 2º del Estatuto Tributario, el cual fue fijado el 06 de junio de 2020 y desfijado el 23 de junio siguiente.

En orden a lo anterior, la administración notificó el acto administrativo contenido en la Resolución 1746 de 2020, el 23 de junio de igual año, luego, el término para interponer la demanda empezó a correr desde el 24 de junio de 2020 y vencía el 24 de octubre siguiente, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal d), del CPACA, que prevé el término de caducidad del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho.

Empero, en razón a la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de igual año³, en este asunto el término de la caducidad solo empezó a correr a partir del 01 de julio de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2020.

Lo antes dicho tiene sustento en lo reglado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual se adoptaron algunas medidas necesarias para el conteo de los términos de prescripción y caducidad, los cuales se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesare la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, también es hecho cierto, según lo acredita la parte actora en el recurso de alzada, con la constancia y acuse de recibo que se traerán en las imágenes subsiguientes, que la demanda se formuló el 30 de octubre de 2020, pese a que el acta de reparto revele que ocurrió el 05 de noviembre del mismo año⁴. Veamos las imágenes aludidas:

² SAMAI “04Demanda_compressed” subcarpeta “004ExpedienteJuzgado41AdministrativoBogota” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

³ En virtud a la expedición de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ SAMAI archivo “01ActaReparto”.

- Constancia de fecha de presentación de la demanda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION CUARTA**

Correo: scs04sb04tadmcun@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2022.
Oficio No. 0011

DOCTOR::

L.C

Referencia: CERTIFICACION FECHA RADICACION DEMANDA.

El suscrito secretario HACE CONSTAR que el señor HENRY CLAVIJO OLARTE presentó por vía electrónica el día **30 de Octubre de 2020**, mediante apoderado ante la Sección Cuarta, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIAN, cuyo reparto se efectuó el 05 de noviembre de 2020, quedando su conocimiento a cargo del Despacho de la H. Magistrada Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA.

Se anexa copia del correo de recepción de la demanda del 30-10-20. Va en un (1) folio.

Cordialmente,

HECTOR RODRIGUEZ CATIBERON
SECRETARIO



- Acuse de recibo

RV: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Henry Clavijo Olarte

Radicación Demandas Sección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<demandassecc04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/02/2022 11:39 AM

Para: Secretaria Seccion04 Subseccion04 del Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs04sb04tadmcun@notificacionesrj.gov.co>

De: Secretaria Seccion04 Subseccion04 del Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs04sb04tadmcun@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 16:30

Para: Radicación Demandas Sección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<demandassecc04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Henry Clavijo Olarte

De: Fabio Vasquez <vyoconsultoretributarios@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 3:31 p. m.

Para: Secretaria Seccion04 Subseccion04 del Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs04sb04tadmcun@notificacionesrj.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Asunto: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Henry Clavijo Olarte

Buenas tardes.

Por medio del presente correo radico de manera virtual la siguiente demanda que está dirigida a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La demanda tiene estos elementos:

Demandante: Henry Clavijo Olarte

Demanda Henry Clavijo.pdf

Demandado: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (actos administrativos tributarios)

Por favor confirmar el recibido.

VASQUEZ & ORTIZ
Consultores Tributarios

Carrera 16 A No. 80 - 65 Oficina 602 Bogotá D.C.
Tels.: 8051464 - 8056419
Móvil: 318486162
vyoconsultoretributarios@gmail.com



De las imágenes antepuestas, concluye la Sala que es claro que la demanda se presentó el 30 de octubre de 2020, por lo tanto, como el término de caducidad fenecía el 01 de noviembre de 2020, se acreditó que la misma se formuló oportunamente.

Corolario a lo expuesto, se demostró que en el presente asunto no operó la caducidad de la acción y en tal orden se revocará la decisión impugnada.

2.4. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al Juzgado de Origen para que continúe el estudio de admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

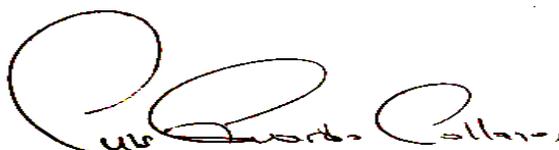
Los magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA